



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada. Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: AT1120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>

Año: X Número:1 Artículo no.:80 Período: 1ro de septiembre al 31 de diciembre del 2022.

TÍTULO: El acta de mediación de partición y la negativa de protocolización. Efecto de cosa juzgada.

AUTORES:

1. Máster. Edwin Bolívar Prado Calderón.
2. Máster. Wilson Alfredo Cacpata Calle.
3. Máster. Leny Cecilia Campaña Muñoz.

RESUMEN: La investigación se emprendió con el objeto de evidenciar la omisión del efecto de cosa juzgada del acta de mediación de partición de bienes producto de la negativa de los notarios en la protocolización. En procura de avanzar hacia una cultura de paz en el Ecuador, se ha incorporado en varias controversias los acuerdos de mediación, bajo la garantía de que estos instrumentos se revisten de valor jurídico por el efecto de sentencia que poseen. La estrategia metodológica se estableció partiendo de una investigación descriptiva con enfoque cualitativo, y se utilizaron los métodos científicos de investigación: histórico-lógico, revisión documental, analítico-sintético, con el propósito de demostrar la anulación de validez jurídica del acta de mediación al no protocolizarlas al tenor del contenido.

PALABRAS CLAVES: valor jurídico, acta de mediación, histórico-lógico, revisión documental, analítico-sintético.

TITLE: The partition mediation act and the refusal of notarization. Effect of res judicata.

AUTHORS:

1. Master. Edwin Bolívar Prado Calderón.
2. Master. Wilson Alfredo Cacpata Calle.
3. Master. Leny Cecilia Campaña Muñoz.

ABSTRACT: The investigation was undertaken with the purpose of evidencing the omission of the res judicata effect of the act of mediation of partition of assets as a result of the refusal of the notaries in the notarization. In an effort to move towards a culture of peace in Ecuador, mediation agreements have been incorporated into several controversies, under the guarantee that these instruments have legal value due to the sentencing effect they have. The methodological strategy was established based on a descriptive research with a qualitative approach, and scientific research methods were used: historical-logical, documentary review, analytical-synthetic, with the purpose of demonstrating the annulment of the legal validity of the mediation act by not protocolize them according to the content.

KEY WORDS: legal value, mediation minutes, historical-logical, documentary review, analytical-synthetic.

INTRODUCCIÓN.

Las controversias que se suscitan entre sujetos prevén de varios tipos de procedimientos en los que se debe encasillarse a cada una de ellas, circunstancias que van desde el establecimiento de una pensión alimenticia, accidentes de tránsito, el cobro de una deuda, que obedecen a procedimientos ordinarios, monitorios, sumarios, etc., todo lo cual está estipulado en determinadas normas según su tipo, jurisdicción y competencia.

Desde la perspectiva del derecho, la presencia de la solución alternativa de conflictos, desde la arista de la corriente que intenta concentrar mecanismos de apoyo a la administración de justicia formal, corresponde a un histórico proceso en la República del Ecuador. Aún más, en nuestra legislación procesal civil ha sido como un instrumento reconocido por su eficacia, desde que se lograra su entrada en vigencia, al mismo tiempo que se incorpora la importancia de la conciliación caracterizada como una etapa obligatoria de los diferentes procesos de conocimiento.

Se cuenta como antecedente, que en el año de 1963, se dicta la primera ley relativa a la materia que fuera denominada como Ley de Mediación Comercial, promulgada con el propósito de solucionar los conflictos que se suscitaban entre comerciantes; por su puesto concebido como un medio idóneo. Para ello, se concedía como actividad exclusiva de las Cámaras de Comercio del país; sin embargo, no tuvo tanta aplicación debido a su falta de socialización y en otros casos por falta de confianza, que a pesar de ello en lo posterior, ya para los años 90 por el interés de una mejor aplicación por preocupación del gobierno e incluso de la propia Función Judicial, se incorpora una legislación renovada para en el año 1997, aprobar la Ley de Arbitraje y Mediación, y así consolidar la cultura de paz (Galindo, 2001).

El Ordenamiento Jurídico del estado deja claro que toda conducta o acto se encuentra amparada o regulada, por lo mismo, desde la concepción tradicional para cualquier sujeto el único camino viable para realizar un reclamo o restitución de un derecho es el de la justicia, resuelta por jueces idóneos y capaces, al punto que el grado de confianza de esta es la más esperanzadora (Murillo & Hernandez, 2011).

Cada día este pensamiento ha dejado de mantenerse inmanente volviéndose de la idea de que solo con el pronunciamiento de los jueces se resuelven las controversias hacia una justicia intrínseca, en la que el diálogo basado en acuerdo de voluntades, puede volverse una salida oportuna, y con ello, evolucionar de esa práctica que envuelve largos y tortuosos trámites, provocando al tiempo sobre

carga en las causas que se desarrollan en las unidades judiciales, y que en muchos casos terminan por decepcionar a las partes inclinándose por el abandono de sus peticiones, y consecuentemente, creándose desconfianza en la administración de justicia (Agüero, 2020).

Nuestra constitución garantiza el acceso a la justicia a todos los ciudadanos y conforme lo establece el artículo: 17 “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad”, declaración que refiere una justicia rápida, oportuna, y sin inconvenientes o ataduras que pudieran resultar por afectar los derechos de las partes; acceso que incluye la posibilidad de llevar acabo acuerdos extrajudiciales pero introducida en la misma garantía de la justicia y que pueda hacerse valer de ser necesario incluso ante los propios órganos jurisdiccionales, en virtud de lo cual el Arbitraje y La Mediación surgen como mecanismos idóneos, hábiles a los que pueden acceder las partes sin la necesidad de interponer demandas y probar sus asertos, sino bajo la convicción de que la solución de los conflictos puede ser llevada a cabo por caminos de paz y amigables soluciones.

Está, por tanto, establecida en la sección de medios alternativos de solución de conflictos el artículo 190 de la constitución ecuatoriana, a la mediación como el mecanismo útil en la materia y casos que por naturaleza sean susceptibles de acuerdo; por ello, si se le reconoce constitucionalmente su validez supone protección estatal, y por lo tanto, el reconocimiento de todas las instituciones y/o autoridades, además que constituye un título de ejecución de los establecidos en el Código Orgánico General de Procesos, a nivel de una sentencia, válida para ejecutarle ante los jueces (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015).

En el Ordenamiento Jurídico se ha estipulado a la Ley de Mediación y Arbitraje como la norma que le da la validez formal y material a este tipo de procesos sobre la base de que el derecho esencialmente está ligado a su contenido; en esta ley se determina el procedimiento que comprende

a la mediación y el efecto de los acuerdos, considerando que en algunos casos los procesos de mediación no proviene directamente de la petición de las partes, sino que aun dentro de los procesos los jueces pueden derivar las causas a los centros de mediación para procurar una solución oportuna en mejores términos de lo que pudiera lograrse en la vía procesal (Mora, 2011).

Debe entenderse, que el proceso de mediación consiste en facilitar a las partes que tienen un conflicto lograr acuerdos que deberán ser respetados y cumplidos, so pena de una sanción, y bajo esa percepción, los jueces en los casos de materia transigible suelen derivar sus causas a los centros de mediación del Consejo de la Judicatura, lo cual es una de sus atribuciones, tornándose como una gran herramienta para el mejoramiento de la justicia ecuatoriana, puesto que no atenta el acceso a la justicia, sino por el contrario, permite a la justicia ordinaria liberarse de carga procesal, y por ende, favorece a la administración de justicia, ya que los jueces harán énfasis en otros casos en los que resulta complicado conciliar acuerdos (Torres & Lescano, 2017).

De acuerdo con la legislación ecuatoriana caben dentro de los procesos la conciliación de las partes, inclusive la norma que taxativamente señala la obligatoriedad del juez de llamar a las partes a construir acuerdos con el propósito de darle fin al proceso sin la necesidad de avanzar hacia las siguientes etapas procesales; no obstante, no cabe confundir a la mediación con esta fase de una audiencia, puesto que en la conciliación existe la participación del juez bajo la insinuación de aceptar una posición, en tanto que en la mediación el mediador no sugiere ni opina, solo acerca a las partes hacia una comunicación oportuna (Velásquez-Jiménez, 2021).

Por otro lado, se tiene a las Notarías como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, cuya función implica dar fe pública de los instrumentos, actos y contratos puestos a su consideración; por lo mismo, según lo estipula el artículo 18 de la ley notarial ecuatoriana dentro de las atribuciones del notario está la de protocolizar instrumentos públicos o privados, por orden judicial o por petición, situación en la que se encuentra por ejemplo los casos de partición judicial de bienes hereditarios,

cuyo procedimiento implica que luego de que el juez haya dictado sentencia dentro del proceso se ordene la inscripción de la misma en el registro de la propiedad, previo protocolización en una de las notarías; por su puesto, por el efecto de la sentencia ejecutoriada, el o los beneficiarios procederán al proceso de adjudicación de acuerdo a lo resuelto en sentencia.

Ante ello, los notarios proceden a realizar la protocolización en virtud de la orden del juez y de su atribución prevista en la ley notarial, en cuyo sentido se comprende que dicha sentencia con la decisión del juez y no de la voluntad de las partes en algunos casos, deba ser protocolizada, lo cual deja claro que las partes deberán acogerse a la decisión, y por lo tanto, el notario la cristaliza en la escritura de adjudicación (Vaccareli, 2007).

Conforme establece el artículo 15 de la ley de mediación, una vez realizada la audiencia de mediación, se elabora una acta que tiene el mismo efecto que el de una sentencia, aunque no se haya asociado a las fases de un proceso en cuanto al juzgamiento propio de la jurisdicción, en virtud de lo cual si es preciso se debe ejecutar en la misma forma y siguiendo las reglas de la ejecución, al tiempo que la ley refiere que el acta de mediación tiene el efecto de cosa juzgada; es decir, se entiende que seguirá el procedimiento de registro conforme una sentencia venida de la decisión de un juez; por lo tanto, el procedimiento de protocolización debería seguir el mismo camino (Villanueva, 2019).

Los notarios, al momento de conocer acerca de la protocolización de actas de mediación en la que se ha acordado una partición extrajudicial, resuelven no hacerlo, argumentados en que dichos trámites se deben llevar a cabo mediante el acto de partición y adjudicación, aun cuando dicha acta como se ha manifestado constituye una sentencia con efecto de cosa juzgada.

DESARROLLO.

Métodos.

En virtud de lograr los resultados anhelados, se ha planteado la metodología con una investigación de tipo descriptivo con enfoque cualitativo, de corte transversal. Este estudio se emprendió con la utilización de los métodos científicos de investigación: histórico-lógico, revisión documental, analítico-sintético, luego de lo cual se han obtenido los recursos necesarios para llevar a cabo la discusión, el análisis de los resultados y las conclusiones.

La presente investigación es no experimental, ya se han observado los acontecimientos acorde a como se encuentran en su entorno; tal es así, como se obtiene por un lado el trámite que se lleva a cabo en un centro de mediación en la práctica diaria como procedimiento válido constitucionalmente, y desde otra línea, el procedimiento de escrituración y protocolización ejercidos en las notarías, y en vínculo de ambos procedimientos se sitúa la protocolización de actas de mediación por el efecto que poseen de sentencia, de lo cual se ha observado la negativa de proceder en el efecto por parte de los notarios y no como se efectúan ciertos procesos por orden judicial.

Ha sido necesaria además la revisión documental, en tal sentido se ha llevado a cabo la exploración de normativa vinculada a los procesos que se desarrollan en los centros de mediación, la admisibilidad y validez de los procesos, y por ser un elemento fundamental el efecto que posee una acta de mediación; así mismo dentro del ordenamiento jurídico se ha observado a la actividad notarial, sus funciones y atribuciones, para ultimar en la relación de ambas en la práctica diaria; se ha tomado la literatura en la que se ha realizado análisis previo respecto de este tema, tales como textos y artículos científicos, todo lo cual ha permitido que en el análisis y síntesis se pueda desarrollar un marco teórico suficiente para sostener una discusión que contribuya a los resultados

que a su vez permitieron emitir conclusiones en las que se puede plasmar la razón de la hipótesis planteada.

Resultados.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se hallan establecidos los procesos y procedimientos que pueden emprenderse en el caso de producirse controversias, así mismo se incorporan en la administración de justicia autoridades jurisdiccionales investidos de jurisdicción y competencia con plena capacidad de ejercer en la materia puesta en su conocimiento de acuerdo con su especialización y preparación.

Bajo ese mismo esquema, varios años atrás con el propósito de propender hacia una cultura de paz, en procura de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos, se establece los medios alternativos de solución de conflictos con el fin de lograr acuerdos oportunos, y para ello en 1997 se aprueba la Ley de Arbitraje y Mediación, como normativa aplicable dentro de los conceptos doctrinarios, y de derecho comparado que rigen en esta materia (Velázquez-Jiménez, 2021).

Bajo la concepción de procurar soluciones rápidas que no impliquen largos procesos para resolver un conflicto sin que ello suponga menoscabo a los derechos de las partes, quienes podrían a través de la prueba demostrar al juez sus verdades, luego de lo cual el juez dictará sentencia y cuya decisión constituye una orden acatable a las partes, por el efecto de cosa juzgada, bajo la legitimidad como sinónimo de justicia y seguridad, surge una alternativa viable, rápida y oportuna, con el mismo efecto que el de una sentencia conforme lo establece la Ley de Mediación y Arbitraje artículo 15, cuyo pensamiento se mantiene, como se ve debido a la existencia de normas que rigen en este ámbito (Machado, 2017).

La mediación constituye un proceso mediante el cual dos personas que poseen un conflicto acuden voluntariamente ante un tercero neutral llamado mediador quien actúa de manera imparcial para facilitar el diálogo, asunto en que las partes van a tomar la decisión, lo cual constituye un acuerdo de obligatorio cumplimiento, y este último principio no es una facultad de las partes sino más bien un pacto cuyo incumplimiento acarrea consecuencias jurídicas, establecidas del mismo modo en normativa vigente y ejecutable.

Adicionalmente, existe el proceso de derivación de las controversias puestas en conocimiento del juez, hacia los centros de mediación, y aunque el desarrollo de una audiencia de mediación por derivación o por solicitud de las partes tienen las mismas características, la diferencia radica en que el acta de acuerdo total de ser el caso constituirá parte de los recaudos procesales, y el juez emitirá resolución en el sentido del acuerdo; esto con el propósito de promover el modelo de convivencia pacífica y a la vez responsable (Argudo, 2019).

En cualquiera de los casos; es decir, con la derivación que hace el juez o en el que las partes han acudido extraprocesalmente como se ha manifestado, dicha acta tiene un valor jurídico, con el que las partes harán valer sus derechos; en este sentido, se ha citado el caso de la partición de bienes hereditarios, que en el evento de llegar a un acuerdo, el proceso implica la adjudicación de bienes ante notario, y es precisamente en este momento en el que el notario conforme lo establece el artículo 18 de la ley notarial debe obrar conforme lo dispuesto; empero de aquello que en la práctica se ha observado que no se cumple dicho proceso.

Discusión.

En Ecuador, la implementación de la mediación como método alternativo de solución de conflictos, en pro del establecimiento de una cultura de paz, en el marco de una justicia interpersonal y no legal, ha ido incrementándose de manera vertiginosa, al punto que se ha tenido que incorporar decenas de centros de mediación en cada ciudad con el propósito de dar cobertura en tiempo y territorio, todo

lo cual muestra el aumento de la confianza en estos métodos, que aunque están presentes ya hace varios años, han ido cobrando mayor interés en la ciudadanía; no obstante, aún existen cuestiones de fondo, que deben irse corrigiendo hacia la garantía de la seguridad jurídica (Mendoza et al, 2019). Es de tomar en cuenta, que la propia constitución ecuatoriana en su artículo 190 ha reconocido a la mediación como un método alternativo de solución de conflictos; posterior está la normativa aplicable para estos procesos como la propia Ley de Mediación, y en este mismo sentido, la existencia de normas en las que se estipula aquellas controversias en las que se puede transigir, y al mismo tiempo encontramos el proceso para ejecutar las actas de mediación por el efecto que poseen, y el caso *ut supra*, la partición de bienes en la que los herederos han llegado a un acuerdo acerca de la herencia, hecha por voluntad de las partes, que supone que cabría la protocolización en el sentido de la decisión de las partes y que no vulnera de ninguna manera la tutela judicial efectiva, ya que deja abierta la posibilidad de la vía judicial, en virtud de lo cual se entiende que el proceso siguiente corresponde al notario; sin embargo, la negativa en este sentido quizá obedezca a la falta de norma expresa que estipule como deben proceder los notarios en este escenario (Jequier, 2018).

Dentro del proceso de partición de la herencia se encuentra la que realizan los herederos de forma voluntaria ante el notario público, que de acuerdo con lo que establece el código civil en su artículo 1345: “*Si todos los coasignatarios tuvieran la libre disposición de sus bienes y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos*”; toda vez, claro está, si no existe testamento; lo contrario ocurre por desacuerdo, evento en el cual la vía judicial es la óptima, y hecha esta última corresponde a cada heredero el trámite ante notario; empero de ello, los conflictos por herencias pueden resolverse ante un centro de mediación y bajo la concepción de que dicha acta tiene el efecto de cosa juzgada, que supone que debería llevarse a cabo en el mismo sentido que la sentencia venida por autoridad jurisdiccional (Congreso Nacional Ecuador, 2005).

En el artículo 18 numeral 37 de la ley notarial refiere la facultad de los notarios de solemnizar la partición de bienes hereditarios, y en el mismo artículo el numeral 3 expresa que les corresponde a los notarios protocolizar instrumentos públicos o privados; en tal sentido, entendida la protocolización como el archivo que hace el notario de las matrices, en este caso, el acta de mediación constituye un instrumento privado; sin embargo, para el notario la imposibilidad de protocolizar las actas de mediación radica en que no pueden elevarse a escritura pública debido a que el notario no ha constatado varios requisitos tales como capacidad de los otorgantes, libertad y el conocimiento con el que se obligan.

Bajo la presunción de los notarios respecto de la protocolización del acta de mediación, no constituye escritura pública y se abre la posibilidad de que el contenido del acuerdo no surta efecto jurídico, pues para los notarios cuando se trata de bienes hereditarios se debe proceder conforme lo estipula el artículo 1740 del Código Civil ecuatoriano, puesto que de no celebrarse mediante escritura pública la partición no surte efecto; a pesar de aquello, el mismo cuerpo legal en el artículo 1719 manifiesta que es válido como escritura pública el instrumento privado reconocido por quien se opone si se ha cumplido los requisitos establecidos en la ley, exponiéndose cierta dicotomía de que cómo se concibe como una escritura pública.

Ante esta apreciación de los notarios, se obtiene la interpretación de que el acta de mediación constituye un asunto meramente negocial, debido a que podría incluirse como parte del acuerdo la obligación de celebrar una escritura pública, por lo cual cabría una similitud con una promesa de compra-venta restando el efecto de cosa juzgada del acta de mediación; esto bajo la consideración de que se entiende por cosa juzgada a asuntos ya definidos firmemente y la imposibilidad de evitar resoluciones contradictorias en lo posterior, así el notario cuando protocoliza una sentencia lo hace en el sentido de la resolución respecto de una controversia ya resuelta, así mismo como sucede con el acta de mediación (Armenta, 2013).

Ahora, si llegaré a considerarse al acta de mediación como la concreción de un negocio, provoca una traba jurídica, debido a que si en lo posterior corresponde acudir nuevamente ante el notario, se está menoscabando el papel del acto respecto del mecanismo de un trámite ágil, rápido y sencillo, en el cual las partes lo que procuran es evitar largos trámites legales, costos y riesgo que bien pueden efectivizarse en un solo proceso, aunque la idea no consiste en evitarse acudir al notario u omitir el pago de impuestos sino más bien simplificar la protocolización del acta, sin reconocimientos ni comparecencias ya realizadas por el mismo propósito y efecto.

Quizá sea necesario resaltar la validez jurídica del acta de mediación, puesto que estaría en duda el cumplimiento de solemnidades en el acuerdo, y en este contexto cabe mencionar al mediador y su probidad, en el sentido de que se debe garantizar la protección de los derechos de las personas que comparecen a una audiencia de mediación, evento en el que se puede indicar que las partes que comparecen lo hacen por si mismo o a través de representante legal, y patrocinados por su abogado, en todo lo que el mediador debe dar fé, so pena de acarrear nulidad del acto, adicionalmente se presume que la mediación es un mecanismo que garantiza seguridad a las partes.

Quizá sea necesario aclarar la posición en la que se estima que el notario debe protocolizar el acta de mediación en el sentido del acuerdo, más no de omitir el proceso en la notaría, puesto que esto no tendría sentido, ya que se deberá proceder con la escritura de partición y adjudicación; sin embargo, lo que se discute es la negativa de los notarios de proceder de acuerdo al acta de mediación, sino que se encamina un nuevo procedimiento desconociendo el efecto jurídico del instrumento, aún bajo la consideración que se presume un negocio en donde el consentimiento y la voluntad han sido el requisito sine qua non, debido a que como cualquier contrato, la partición debe cumplir con los requisitos de consentimiento, objeto y causa a efectos de no ser declarada como nula (Costas, 2005).

La existencia de normas claras, previas y públicas como garantía de la seguridad jurídica supone, que la regulación de ciertos actos y procesos se encuentran reglamentados, lo cual no daría lugar a improvisación, y quizá ese sea el principal problema que tenga que resolverse, con lo cual el notario pueda afirmar su actuar y también las partes sepan cómo deben proceder.

CONCLUSIONES.

Los medios alternativos de solución de conflictos han sido incorporados con el propósito de proveer de un camino ágil, rápido y seguro para que las partes que tienen una controversia puedan resolverla de manera amigable, voluntaria y con consentimiento en un marco de legalidad y seguridad jurídica, por supuesto con los mismos efectos de los que se pudiera alcanzar a través de un proceso judicial; es decir, constituye una sentencia, y como tal, corresponde la ejecución en el caso de incumplimiento y supondría el trámite de protocolización en otros casos conforme se lleva a cabo con las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Según la constitución, los notarios son funcionarios que dan fé pública en las notarías como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, se cataloga como un asesor imparcial, cuyo papel incluye interpretar y dar forma legal acorde a la autonomía de la voluntad de las partes; su actividad está regulada por la Ley Notarial, norma en la que se estipula que tienen la facultad de protocolizar instrumentos públicos y privados, potestad en la que estaría inmersa las actas de mediación como documento privado y por el efecto de sentencia, como el caso de la mediación por partición de bienes, que no es admitida por los notarios, quienes señalan que debe celebrarse una escritura y en ella plasmar el acuerdo de las partes, desestimando lo pactado con antelación, como consecuencia restándole de validez jurídica a dicha acta.

Merece especial atención, el sostener a la acta de mediación como instrumento válido jurídicamente, al punto de que al poseer el mismo efecto de una sentencia ejecutoriada no es admisible ninguna excepción para el caso de la ejecución, aunque no es precisamente en la notaría donde se produce

efectivamente la ejecución pero supone la celebración de un proceso por la misma vía que el de una sentencia, y con ello se mantiene íntegra la voluntad de las partes; es decir, llevar a cabo un proceso posterior en la notaría, invalidar la mediación, y con ello, la voluntad primaria de las partes que eligieron un proceso rápido y menos conflictivo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Agüero, E. (2020). La mediación prejudicial obligatoria en el proceso civil y acceso a la justicia en la provincia de La Rioja. Anuario de Derecho Procesal de la Maestría en Derecho Procesal de UNLaR, 1(1), 13-36.
<https://revistaelectronica.unlar.edu.ar/index.php/amdpp/article/download/577/513>
2. Argudo, J. (2019). Mediación y tutela judicial efectiva: La Justicia del siglo XXI. Madrid: Editorial Reus S.A.
3. Armenta, T. (2013). Acciones colectivas reconocimiento, cosa juzgada y ejecución. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.
4. Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento N. 506.
<https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/CODIGO%20ORGANICO%20GENERAL%20DE%20PROCESOS.pdf>
5. Congreso Nacional de Ecuador. (2005). Código Civil. Registro Oficial N. 46.
<https://bde.fin.ec/wp-content/uploads/2021/02/CODIGOCIVILultmodif08jul2019.pdf>
6. Costas, L. (2005). La ineficiencia de la partición de la herencia. Madrid: Dykinson Editorial.
7. Galindo, A. (2001). Origen y desarrollo de la Solución de Conflictos en el Ecuador. *Luris Dictio*, 2(4), 123-128. <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdiction/article/view/561/632>

8. Jequier, E. (2018). La ejecución del acuerdo de mediación en asuntos civiles y comerciales. Una revisión impostergable. *Revista de derecho (Valdivia)*, 31(2), 71-93.
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v31n2/0718-0950-revider-31-02-00071.pdf>
9. Machado, P. (2017). *La cosa juzgada constitucional*. Madrid: Editorial Reus S.A.
10. Mendoza, K., Ochoa, A., & Duran, A. (2019). Algunas consideraciones sobre la mediación y arbitraje. *Opuntia Brava*, 11(2), 323-339.
<https://opuntiabrava.ult.edu.cu/index.php/opuntiabrava/article/view/765/765>
11. Mora, F. (2011). El sistema jurídico como sistema normativo mixto: La importancia de los contenidos materiales en la validez jurídica. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 44(131), 883-891. <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v44n131/v44n131a16.pdf>
12. Murillo, F, & Hernández, R. (2011). Hacia un concepto de justicia social. *REICE. Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación*, 9(4), 7-23.
<https://www.redalyc.org/pdf/551/55122156002.pdf>
13. Torres, B., & Lescano, V. (2017). *La derivación judicial a mediación: una mirada al mejoramiento del acceso a la justicia en el Ecuador. (tesis de grado de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador)*.
<https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2335/1/Mediciaci%c3%b3n.pdf>
14. Vaccarelli, H. (2007). Casos registrales que motivaron recursos de recalificación y sentencias judiciales de alzada. el 53° Seminario Laureano Moreira. <https://www.colegio-escribanos.org.ar/biblioteca/cgi-bin/ESCRI/ARTICULOS/53285.pdf>
15. Velázquez-Jiménez, B. (2021). Las competencias del mediador en el proceso testamentario. *Revista de Investigaciones Universidad del Quindío*, 33(2), 286-295.
<https://ojs.uniquindio.edu.co/ojs/index.php/riuq/article/view/829/890>

16. Villanueva, A. (2019). La constitucionalización de la mediación: el caso de Ecuador. Derecho y ciencias sociales, 1(20), 88-97. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6952812.pdf>

DATOS DE LOS AUTORES.

1. **Edwin Bolívar Prado Calderón.** Magíster en Derecho constitucional. Docente de la Universidad Autónoma de los Andes, Ecuador. E-mail: us.edwinprado@uniandes.edu.ec
2. **Wilson Alfredo Cacapata Calle.** Magíster en Derecho constitucional. Docente de la Universidad Autónoma de los Andes, Ecuador. E-mail: us.wilsoncacpata@uniandes.edu.ec
3. **Leny Cecilia Campaña Muñoz.** Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil. Docente de la Universidad Autónoma de los Andes, Ecuador. E-mail: us.lenycampana@uniandes.edu.ec

RECIBIDO: 20 de mayo del 2022.

APROBADO: 22 de junio del 2022.